



Caso N°.2572-22-EP

Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

SEÑORES/AS JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

MARÍA GABRIELA FEIJÓO FEIJÓO, en mi calidad de Coordinadora General Jurídica del Centro de Inteligencia Estratégica, según Acción de Personal No. 13-GATHR, de fecha 10 de enero de 2024, actuando en representación del Director General del CIES, Sr. Michele Sensi Contugi Ycaza, conforme se desprende del Decreto Nro. 106, de fecha 02 de enero de 2024, mismos que adjunto en calidad de habilitantes, en relación al caso N°.2572-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección, presentada por el Centro de Inteligencia Estratégica, ante Usted, en legal y debida forma, comparezco y refiero:

I

Con fecha 07 de octubre de 2022, el Centro de Inteligencia Estratégica PRESENTÓ la demanda de Acción Extraordinaria de Protección en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro del proceso No. 09201-2018-02826, sentencia que ratifica la sentencia de primera instancia emitida por el señor Juez de la Unidad Judicial Norte 2 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Guayaquil, provincia del Guayas, que concedió la Acción de Protección a los comparecientes Roberto Isaías Dassum y William Isaías Dassum.

II

Mediante Auto de fecha 20 de enero de 2023, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador ADMITIÓ a trámite la Acción Extraordinaria de Protección presentada por el Centro de Inteligencia Estratégica, dentro del caso No. 2572-22-EP.

III

Mediante Auto de fecha 10 de mayo de 2023, la Jueza Constitucional, Karla Andrade Quevedo, AVOCÓ CONOCIMIENTO del caso N°.2572-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección, presentada por la Procuraduría General del Estado, el Centro de Inteligencia Estratégica, la Unidad de Gestión y Regulación, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica y el Banco Central del Ecuador, en contra de la sentencia dictada el 13 de mayo de 2022 por la Unidad Judicial Norte 2 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, y de la sentencia de 12 de septiembre de 2022 y del auto de 20 de septiembre de 2022, emitidos por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del proceso signado con el No. 09201-2018-02826.

En esa línea, dispone, en su parte pertinente: "(...)/5. - De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se "convoca" a audiencia pública telemática el día martes 23 de mayo de 2023, a las 10:00 (...)"



IV

La audiencia del presente caso fue celebrada en la fecha y hora antes invocada; no obstante, el Tribunal por su complejidad, no emitió decisión oral en la misma; y, hasta la fecha, habiendo transcurrido aproximadamente 8 meses, no se ha dictado sentencia, ni se ha puesto en conocimiento de las partes procesales, causa alguna que justifique la demora en la notificación escrita de la misma. De modo que, se ha vulnerado nuestro derecho a la tutela judicial efectiva y se han violado los principios y reglas propios del debido proceso.

V

Como Usted conoce, señora Jueza, la Corte Constitucional ha establecido que la celeridad *"está en concordancia con los términos o plazos procesales, ya que cada etapa procesal es perentoria y de estricto cumplimiento, para evitar las declaratorias de nulidades. En suma, los términos procesales constituyen un derecho fundamental que no puede dejar de observarse, ya que al hacerlo se vulneraría la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, el debido proceso, el acceso a la justicia y la seguridad jurídica"*.

En ese sentido, el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, establece:

"Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".

Así mismo, el numeral 1 del artículo 76 de la norma ut supra, indica:

"Art. 76.-En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes".

En el mismo sentido, el artículo 169 de la Carta Magna, determina:

"Art. 169.-El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades".

Por otro lado, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevé:

"Art. 4.- Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales:

1. Debido proceso.- En todo procedimiento constitucional se respetarán las normas del debido proceso prescritas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 021-12-SEP-CC, pág. 11.



2. Aplicación directa de la Constitución.- Los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte (...).

11. Economía procesal.- En virtud de este principio, la jueza o juez tendrá en cuenta las siguientes reglas:

b) Celeridad.- Limitar el proceso a las etapas, plazos y términos previstos en la ley, evitando dilaciones innecesarias (...).

"Art. 8.- Normas comunes a todo procedimiento.- Serán aplicables las siguientes normas:

1. El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz (...)

3. Serán hábiles todos los días y horas".

"Art. 63.- Sentencia.- La Corte Constitucional determinará si en la sentencia se han violado derechos constitucionales del accionante y si declara la violación, ordenará la reparación integral al afectado.

La Corte Constitucional tendrá el término máximo de treinta días contados desde la recepción del expediente para resolver la acción.

La sentencia de la Corte deberá contener los elementos establecidos en las normas generales de las garantías jurisdiccionales establecidas en esta ley, aplicados a las particularidades de esta acción". (El énfasis me pertenece)

En este contexto, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, dispone:

"Art. 50.- Sentencia.- El Pleno de la Corte Constitucional, una vez que Secretaría General haya notificado a las partes con la recepción del proceso para su conocimiento y decisión, emitirá su sentencia en el término máximo de 30 días". (El énfasis me pertenece)

VI

Con los antecedentes expuestos, hemos venido solicitando, con fechas 18 de agosto de 2023; 20 de septiembre de 2023; 18 de octubre de 2023; 28 de noviembre de 2023; 05 de enero de 2024; que los Jueces de la Corte Constitucional se sirvan pronunciar dentro de la presente causa, tanto más que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, el debido proceso, el acceso a la justicia y la seguridad jurídica, justificándose de esta manera su relevancia y trascendencia nacional.

VII

SOLICITUD

Por lo antes señalado realizo la SEXTA INSISTENCIA, solicitando, comedidamente, a Usted señora Jueza que, al margen de las disposiciones legales antes invocadas y en cumplimiento de los antecedentes descritos, se sirva disponer la emisión



de la Sentencia Escrita dentro del caso N°.2572-22-EP, puesto que esta Sentencia es importante para esta Institución Pública, por lo referido en párrafos precedentes.

Además, Gregorio Peces-Barba, determinó que: "*La seguridad supone la creación de un ámbito de certeza, de saber a qué atenerse, que pretende eliminar el miedo y favorecer un clima de confianza en las relaciones sociales, entre los seres humanos que intervienen y hacen posibles esas relaciones*".

VIII

AUTORIZACIONES Y NOTIFICACIONES

Autorizo a los abogados María José Cobos Andrade, Dayanna Karol León Jácome, y Darwin Fabricio Cárdenas Valarezo, para que de manera individual y/o conjunta suscriban los escritos que sean necesarios para la defensa técnica de los intereses institucionales dentro de la presente Investigación; así como también, comparezcan de manera individual y/o conjunta, a todas las diligencias que se convoquen, en nombre y representación del Centro de Inteligencia Estratégica, quedando sin efecto desde el presente momento las delegaciones u autorizaciones ingresadas con anterioridad.

Notificaciones que me correspondan las recibiré únicamente en los correos electrónicos:

- mgfeijoo@cies.gob.ec;
- mjcobos@cies.gob.ec;
- dkleon@cies.gob.ec;
- haaulestia@cies.gob.ec;
- iavascone@cies.gob.ec;
- ivochoa@cies.gob.ec;
- dfcardenas@cies.gob.ec;
- maperez@cies.gob.ec.

Por ser legal mi pedido, sírvase proveer lo que solicito.


Abg. María Gabriela Feijóo Feijóo.
COORDINADORA GENERAL JURÍDICA
CENTRO DE INTELIGENCIA ESTRATÉGICA

	SECRETARÍA GENERAL DOCUMENTOLOGÍA
Recibido el día de hoy...	20 FEB. 2024
...	a las 15:00
Por...	
Anexos...	
FIRMA RESPONSABLE	

² Gregorio Peces-Barba Martínez, *Curso de Derechos Fundamentales, Teoría General*, Madrid, Coedición de la Universidad Carlos III de Madrid y el Boletín Oficial del Estado, 1995, p. 246